



Expediente: **056600344197**
Radicado: **RE-02232-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/06/2025** Hora: **10:33:53** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1305-2024 del 01 de agosto de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "**CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS**", la Corporación realizó visita técnica al punto especificado en la coordenada geográfica **6°03'27.9"N; 74°49'14.9"W; 570 msnm**, ubicado en el Corregimiento del Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, lugar donde el señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.351**, presuntamente realizó vertimientos de aguas residuales no domesticas sin previo tratamiento en campo abierto.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 12 de agosto de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05652-2024 del 27 de agosto de 2024**.

Que, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024**, la Corporación requiere al señor **LUIS HUMBERTO ÁLZATE GIRALDO**, para que dé cumplimiento a lo estipulado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05652-2024 del 27 de agosto de 2024**; así mismo, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-10731-2024 del 29 de agosto de 2024**, se remitió la información del caso al interesado.



Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita técnica al predio objeto de la queja ambiental, el día 02 de abril de 2025, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-02981-2025 del 14 de mayo de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 02 de abril de 2025 se realizó visita de control y seguimiento por parte de equipo técnico de Cornare al predio del señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado según base de datos catastral de Cornare con FMI: 018-0101727 y PK: 660200200000900090, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia y coordenada geográfica 6°03'27.9"N; 74°49'14.9"W; 570 msnm. Durante la visita se observó lo siguiente:

25.1 En el lugar continúa la actividad de cría de ganado porcícola, al momento se encontró 36 ejemplares de diferentes edades, entre adultos y lechones, (figuras 1 y 2). La infraestructura de los corrales sigue las mismas condiciones, con divisiones de muros en mampostería y guadua.



Figuras 1 y 2. Actividad porcícola en el sitio.

25.2 En la vista de atención a la queja inicial se apreció vertimiento sin previo tratamiento de las aguas residuales no domésticas (porcinaza líquida) a campo abierto, actualmente, la tubería de conducción de las aguas provenientes del mantenimiento y lavado de los corrales es dirigida a dos tanques en serie en polietileno para el almacenamiento, (**Figuras 3 y 4**), posteriormente, estos residuos son usados como abono en los cultivos del inmueble. Sin embargo, se identificó que, el primer de estos tanques presenta rebose porque en la parte superior tiene un orificio que permite el escurrimiento de esta porcinaza líquida en tiempo de precipitación, (**Figuras 5 y 6**).



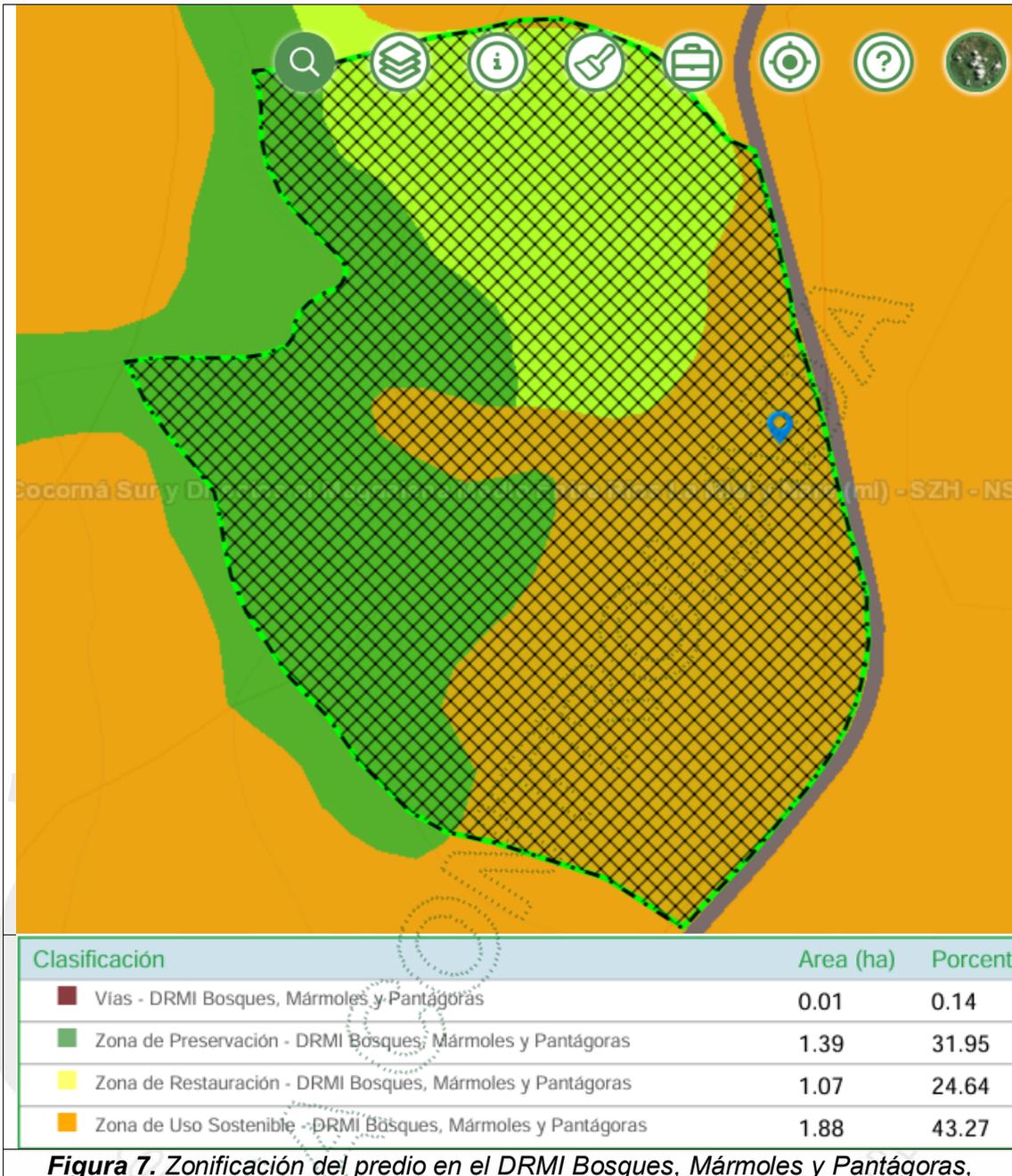
Figuras 3 y 4. Tanques de almacenamiento de la porcinaza líquida.



Figuras 5 y 6. Tanque de almacenamiento 1 con orificio en la parte superior y escurrimiento a campo abierto.

25.3 Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el sitio en el cual se ubica el predio presenta restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras (DRMI BMP), declarado por Cornare mediante el Acuerdo 395 del 26 de septiembre de 2019, cuyo Plan de Manejo fue acogido por medio del Acuerdo 417 del 02 de julio de 2021. El área donde se encuentran los corrales se ubica en la Zona de uso sostenible y en la Subzona para el desarrollo. Las actividades que se podrán adelantar en esta Subzona son:

1. Actividades productivas asociadas a la extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura mineras, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas.
2. Desarrollo de vivienda conforme las densidades establecidas en el Artículo Noveno del presente Acuerdo.
3. Acciones de conservación para las cavernas.
4. Prácticas ambientales y tecnologías sostenibles.
5. Medidas de Mitigación y Adaptación al cambio climático y gestión del riesgo.
6. Incluyendo las actividades permitidas en la zona de preservación y restauración



25.4 Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor Luis Humberto Alzate Giraldo.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: correspondencia de salida con radicado No. CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024, por medio de la cual se consignó las siguientes obligaciones al señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|---|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| <ul style="list-style-type: none"> SUSPENDER INMEDIATAMENTE la descarga de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), que | | | X | | El señor Luis Humberto Alzate Giraldo implementó dos tanques en |

Verificación de Requerimientos o Compromisos: correspondencia de salida con radicado No. CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024, por medio de la cual se consignó las siguientes obligaciones al señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|--|--------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| <p>se vienen haciendo a campo abierto en la coordenada geográfica 74°49'14.91" W - 6°3'28.02" N y 570 msnm, predio identificado con el FMI: 0101727 y la cédula catastral: 660200200000900090, ubicado en el corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, procedentes de la actividad porcícola.</p> | | | | | <p>serie para el almacenamiento de la porcinaza líquida con el fin de evitar el vertimiento a campo abierto, no obstante, por un orificio en la parte superior del tanque 1 se está rebosando la porcinaza a campo abierto.</p> |
| <p>• IMPLEMENTAR Acciones de Buenas Prácticas Ambientales - BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar la tubería de descarga. En caso contrario deberá dotar el predio objeto de la queja, de sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales no domésticas, que cumpla con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico –RAS 2017–. Además, luego de instalar un sistema de tratamiento, el usuario deberá conducir sus aguas residuales a cualquiera de las siguientes opciones de disposición de aguas residuales: una fuente hídrica que no se encuentre en las prohibiciones estipuladas</p> | | | X | | <p>El señor Humberto Alzate no está manejando la actividad porcícola en seco, tampoco implementó un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, sólo instaló dos tanques para el almacenamiento de la porcinaza líquida y posteriormente la usa como abono en los cultivos que tiene en el inmueble.</p> |

Verificación de Requerimientos o Compromisos: correspondencia de salida con radicado No. CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024, por medio de la cual se consignó las siguientes obligaciones al señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|---|--------------------|----------|----|---------|---------------|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, al suelo (Campo de infiltración, zanja de infiltración, pozo de absorción, entre otros) o al alcantarillado en caso de contar con éste. | | | | | |

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental No **056600344197**, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día **02 de abril de 2025**, al predio del señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351, distinguido con **FMI:** 018-0101727 y **PK:** 660200200000900090, coordenada geográfica 6°03'27.9"N; 74°49'14.9"W; 570 msnm, en corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis; de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ En el inmueble aún se continúa con la actividad de cría de ganado porcino, con un número de individuos superior al inicial encontrado en la atención primaria de la queja ambiental SCQ-134-1305-2024.
- ✓ El señor Luis Humberto Alzate Giraldo implementó en el predio de interés dos tanques en serie en polietileno para el almacenamiento de la porcina líquida, esta es usada como abono en los cultivos del lugar, no obstante, se evidenció rebose en el tanque 1, presentando descarga a campo abierto, cumpliendo con ello de manera parcial el requerimiento número 1 de la correspondencia de salida con radicado No. CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024. Por lo anterior, desarrolla esta actividad sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- ✓ El señor Luis Humberto Alzate Giraldo no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el requerimiento 2 de la CS-10730-2024 del 29 de agosto de 2024, puesto que, la actividad no se maneja en seco, tampoco implementó un sistema de tratamiento para las aguas residuales no domésticas, sólo instaló dos tanques para el almacenamiento de la porcina líquida.
- ✓ El inmueble de interés se ubica dentro de la zonificación del Distrito Regional de Manejo Integrado Bosques, Mármoles y Pantágoras (DRMI BMP). El área donde se encuentran los corrales se ubica en la Zona de uso sostenible y en la Subzona para el desarrollo.
- ✓ Se recomienda al señor Luis Humberto Alzate Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.352.351, lo siguiente:

- *Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas (actividad porcina) sin previo tratamiento a campo abierto, para lo cual deberá hacer las reparaciones del caso al tanque de almacenamiento 1.*
- *presente la solicitud para el trámite del permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Por lo tanto, deberá implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado *proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5. prohíbe *“verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar*

las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado decreto, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: “(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes”.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02981-2025 del 14 de mayo de 2025**, se procederá en acoger una información y adoptar unas determinaciones, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.351**; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER** el vertimiento de aguas residuales no domésticas (actividad porcina) sin previo tratamiento a campo abierto, para lo cual deberá hacer las reparaciones del caso al tanque de almacenamiento 1.
- **IMPLEMENTAR** Acciones de Buenas Prácticas Ambientales -BPA- como manejar completamente en seco la actividad porcícola, por medio de la implementación de camas en aserrín o cualquier material absorbente que cumpla la misma función y clausurar la tubería de descarga. En caso contrario deberá dotar el predio objeto de la queja, de sistemas de recolección y tratamiento de aguas residuales no domésticas, que cumpla con los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico –RAS 2017–. Además, luego de instalar un sistema de tratamiento, el usuario deberá conducir sus aguas residuales a cualquiera de las siguientes opciones de disposición de aguas residuales: una fuente hídrica que no se encuentre en las prohibiciones estipuladas en el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, al suelo (Campo de infiltración, zanja de infiltración, pozo de absorción, entre otros) o al alcantarillado en caso de contar con éste.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR, al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.351**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009,

mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.351**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **LUIS HUMBERTO ALZATE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.352.351**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 056600344197
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Resolución que Adopta Determinaciones.
Proyectó: Manuela Duque Quiceno
Revisó: Cristian Andrés Mosquera Manco
Técnica: Jessika Vannesa Duque Cardona
Fecha: 04/06/2025